



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021**

**FOLIO: 644000005321**

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, que somete la **Dirección General de Administración Escolar**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **644000005321**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha 12 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 644000005321, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“Se pide atentamente y por favor, QUE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS ESCOLARES DE LA FACULTAD DE DERECHOS DE LA UNAM de a conocer los nombres de las personas estudiantes que obtuvieron los mejores cinco promedios de las generaciones: 2014, 2015, 2016. Que señale en orden de prelación los nombres y sus promedios.*

*Si dicha información no la conoce, que la pida a la DGAE.*

*Gracias*

*Gracias.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Facultad de Derecho de la UNAM*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 644000005321, mediante correos electrónicos de fecha 19 de enero de 2021, a la Facultad de Derecho y a la Dirección General de Administración Escolar.
- IV. Mediante oficio SG/DGAE/0028/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Dirección General de Administración Escolar comunicó lo siguiente:

*“En relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **F644000005321**, recibida en esta Dirección General el 19 de enero de 2021, mediante la cual se requiere:*

...



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021

FOLIO: 644000005321

*Sobre el particular, me permito comunicar a usted que, una vez analizada la información solicitada, en la parte donde se requiere "...de a **conocer los nombres** de las personas estudiantes que obtuvieron los mejores cinco promedios de las generaciones: 2014, 2015 y 2016. Que  **señale en orden de prelación los nombres** y sus promedios. ...", esta Dirección General elaboró la "RELACIÓN ALUMNOS(AS) CON LOS CINCO MEJORES PROMEDIOS DE LAS GENERACIONES 2014, 2015 Y 2016 EN LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO", requerida, así como una versión pública de dicha relación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México (RTAIP de la UNAM), que a la letra señala:*

...

*Cabe mencionar que, se considera información confidencial la contenida en la "RELACIÓN ALUMNOS(AS) CON LOS CINCO MEJORES PROMEDIOS DE LAS GENERACIONES 2014, 2015 Y 2016 EN LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO" elaborada, toda vez que la relación contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables -nombre(s) y apellidos de los alumnos-, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del RTAIP de la UNAM y a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México (fracción II del numeral 2 y segundo párrafo del numeral 32), que a la letra señalan:*

...

*Por lo antes expuesto, se solicita de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado por usted presidido, tenga a bien comunicar a esta dependencia si es procedente la propuesta de versión pública de la RELACIÓN ALUMNOS(AS) CON LOS CINCO MEJORES PROMEDIOS DE LAS GENERACIONES 2014, 2015 Y 2016 EN LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en términos de lo previsto por el artículo 41 del RTAIP de la UNAM" (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Dirección General de Administración**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021**

**FOLIO: 644000005321**

**Escolar** para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **644000005321**, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** La **Dirección General de Administración Escolar** clasificó como información confidencial la mencionada en el antecedente IV de la presente resolución, misma que está contenida en el documento remitido por el Área Universitaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en el documento remitido son datos confidenciales concernientes a personas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

Los **nombres de alumnos**, constituyen información susceptible de ser clasificada, ya que el nombre, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a sus titulares y con la difusión del mismo, se incidiría en su ámbito privado, sin que exista causa justificada para tal situación.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como resguardar los datos personales, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021

FOLIO: 644000005321

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

*“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*[...]*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada....*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

*“ARTÍCULO 17*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a tener un cuidado especial de la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021

FOLIO: 644000005321

Así, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues no obstante que se encuentra en los archivos de esta Casa de Estudios, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incide en el ámbito privado de sus titulares, además de que no compete al ámbito de lo público, pues los nombres solicitados corresponden a datos personales de alumnos y con su entrega no se rinden cuentas del quehacer institucional de la Universidad.

En tal virtud, la información analizada constituye información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación a la esfera privada de su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarla, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Dirección General de Administración Escolar**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X y 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la clasificación parcial** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Dirección General de Administración Escolar**, en la que **se deberá testar**: Los nombres de alumnos.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021**

**FOLIO: 644000005321**

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se instruye a la **Dirección General de Administración Escolar** para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

**TERCERO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Dirección General de Administración Escolar** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 12 de febrero de 2021**

  
**Dr. Alfredo Sánchez Castañeda**  
**Presidente del Comité de Transparencia**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021

FOLIO: 6440000005321

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Lic. María Elena García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/046/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021

FOLIO: 644000005321

A handwritten signature in orange ink, appearing to be 'G. Barrena'.

**Guadalupe Barrena Nájera**  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/046/2021.






COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021

FOLIO: 6440000005321

  
Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/046/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021**

**FOLIO: 6440000005321**

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Meljem".

**José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/046/20201.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/046/2021**

**FOLIO: 6440000005321**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/046/2021.**